

el salario para actividad normal, incrementado en el premio de antigüedad.

Cuarto.—Queda derogada la disposición adicional de la Ordenanza Laboral para la Industria Textil, aprobada por Orden de 7 de febrero de 1972.

Quinto.—La presente Orden surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 13 de abril de 1972.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CIRCULAR número 2/1972, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre comercio y precios del azúcar.*

### FUNDAMENTO

Publicado el Decreto 633/1972, de 24 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 74, del 27), que regula las campañas azucareras 1972/73 y siguientes, y fijado en la disposición octava al tratar de la comercialización y precio de azúcares y subproductos, el del azúcar blanquilla a granel en 17 pesetas/kilogramo, se hace necesario, conforme a lo dispuesto en la misma, proceder a la fijación de los precios máximos de venta al público y márgenes comerciales máximos de las distintas clases de azúcar. A tal efecto, se dispone lo siguiente:

### PRECIOS DEL AZÚCAR

Artículo 1.º Los precios máximos de venta al público de las distintas clases de azúcar serán los siguientes:

	Pesetas kilogramo
Terciada .....	16,80
Blanquilla a granel .....	17,00
Blanquilla envasada en bolsas de 1/2, 1 ó 2 kilogramos .....	18,50
Blanquilla en bolsitas de 10 a 15 gramos .....	23,50
Pilé .....	17,20
Granulada especial .....	17,20
Cortadillo a granel .....	20,00
Cortadillo envasado en cajas de 1 kilogramo o inferiores .....	22,80
Cortadillo estuchado .....	24,00

Los precios indicados son para peso neto y en ellos están incluidos todos los impuestos y márgenes comerciales de mayoristas y detallistas.

Los establecimientos detallistas están obligados a despachar azúcar blanquilla a granel si los clientes la demandan. En el supuesto de que carezcan de ella, deberán entregarla envasada al precio establecido para granel.

### QUIENES PUEDEN ENVASAR

Art. 2.º Podrán dedicarse a esta clase de comercio las Empresas que dispongan del utilaje necesario y estén legalmente autorizadas para ello, según las disposiciones vigentes.

### ENVASADO

Art. 3.º Las bolsas que se utilicen para el envasado de azúcar blanquilla deberán ser cerradas mecánicamente y figurará en las mismas impreso el nombre de la industria envasadora, peso neto y el precio de venta al público.

Las bolsitas, con un contenido neto de 10 a 15 gramos de azúcar blanquilla, serán de papel termosoldable, sin que por las especiales características de este envasado se admitta margen de tolerancia sobre los pesos neto señalados. En cada bolsita figurará impreso el nombre o razón social del envasador, localidad y el peso neto que contenga.

Se concede a los envasadores un plazo máximo de dos meses para agotar las existencias de bolsas y papel impreso con precio antiguo.

### CONOCIMIENTO A COMISARÍA GENERAL

Art. 4.º Las Empresas envasadoras dedicadas o que en el futuro se dediquen a esta actividad, deberán ponerlo en conocimiento de esta Comisaría General en el plazo de un mes, remitiendo por duplicado modelos de las bolsas que utilicen.

### PRECIOS DONDE NO EXISTA FÁBRICA NI ALMACÉN

Art. 5.º En las localidades donde no exista fábrica de azúcar o almacén de mayorista, el precio anterior del azúcar blanquilla a granel podrá recargarse en el costo estricto del transporte desde fábrica o almacén más próximo, de acuerdo con el baremo que fijen las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas, dentro de las disposiciones que rijan la materia.

### PRECIOS EN FÁBRICAS Y ALMACENES Y MÁRGENES COMERCIALES

Art. 6.º Los precios máximos de venta del azúcar en fábrica para almacenistas, industrias u otras Entidades autorizadas por esta Comisaría General, así como los márgenes comerciales, mercancía situada en destino, peso neto, envase perdido, serán los siguientes:

Clases	Precio	Margen comercial
	Pesetas kilogramo	Pesetas kilogramo
Azúcar terciada .....	16,075	0,725
Azúcar blanquilla a granel .....	16,225	0,775
Azúcar blanquilla en bolsas de 1/2, 1 ó 2 kilogramos .....	17,25	1,25
Azúcar blanquilla en bolsitas de 10 a 15 gramos .....	22,00	1,50
Azúcar Pilé .....	16,425	0,775
Azúcar granulada especial .....	16,425	0,775
Azúcar cortadillo a granel .....	19,00	1,00
Azúcar cortadillo envasada en cajas de de 1 kilogramo o inferiores .....	21,00	1,80
Azúcar cortadillo estuchado .....	21,90	2,10
Azúcar refinado a granel .....	19,00	—
Azúcar glass .....	21,00	—

Las clases de azúcares refinado a granel y glass se destinarán a industrias exclusivamente.

### SUMINISTROS DE AZÚCAR

Art. 7.º Las fábricas, mientras cuenten con existencias de azúcar, guardarán el orden de suministro siguiente para atender las peticiones que le formulen los almacenistas e industrias:

- Las peticiones de su propia provincia.
- Las de las provincias limítrofes.
- Las más próximas entre las restantes.

Los almacenistas y las industrias que no puedan ser atendidos de azúcar blanquilla por las fábricas nacionales, solicitarán de las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos las cantidades que consideren necesarias para el desarrollo de sus actividades, las cuales les serán facilitadas con cargo a las existencias disponibles.

Las Delegaciones de Abastecimientos comprobarán, en su caso, las peticiones y cursarán a Comisaría General relación

unida de las mismas antes del día 20 de cada mes, a los efectos oportunos.

## POLARIZACIONES MÍNIMAS

Art. 8.º Los distintos tipos de azúcares que produzcan las fábricas se ajustarán proporcionalmente a los que correspondan a la producción media de los tres últimos años, procurando aumentar, en lo posible, la producción de azúcar blanquilla de 99,8 por 100 de polarización. El azúcar terciada que contenga menos del 90 por 100 de polarización habrá de refundirse.

## ABASTECIMIENTOS DE PEQUEÑAS INDUSTRIAS, COLECTIVIDADES Y DETALLISTAS

Art. 9.º Los almacenistas podrán atender las peticiones que les formulen las pequeñas industrias, colectividades y establecimientos detallistas.

## ABASTECIMIENTO A RESTANTES INDUSTRIAS

Art. 10. Las restantes industrias que precisen azúcar podrán abastecerse, bien a través de los almacenistas o directamente de las existencias en fábrica, según convenga, basada en un principio de economía de transporte.

## PARTES DE FÁBRICAS Y DEPÓSITOS

Art. 11. Las fábricas y depósitos con impuesto garantizado viene obligados a rendir partes de producción y salidas, de acuerdo con el modelo actual dentro de los cinco días siguientes al mes a que se refieran, si bien esta Comisaría Gene-

ral podrá solicitar en cualquier momento que considere oportuno, el detalle de las cantidades disponibles en cada fábrica o depósito.

## PARTES DE ALMACENISTAS

Art. 12. Asimismo los almacenistas rendirán partes mensuales de entradas y salidas de azúcar ante las Delegaciones de Abastecimientos respectivas, en la forma en que lo vienen realizando.

## DEROGACIONES

Art. 13. Quedan derogadas las Circulares número 1/1970, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 93, del 18), y la número 5/1970, de 30 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 169, de 16 de julio).

## ENTRADA EN VIGOR

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de abril de 1972.—El Comisario general, José García de Andoain.

Para superior conocimiento.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Industria, Comercio y Relaciones Sindicales. Para conocimiento.—Ilmo. Sr. Director de Comercio Interior. Para conocimiento y cumplimiento.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles y Sres. Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 996/1972, de 21 de abril por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro del Aire se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Marina.*

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro del Aire, don Julio Salvador Díaz-Benjumea, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Marina, don Adolfo Baturone Colombo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

#### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 997/1972, de 21 de abril, por el que se dispone que don José Aragonés Vilá cese en el cargo de Secretario general técnico, por pase a otro destino, agradeciéndole los servicios prestados.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos setenta y dos.

Vengo en disponer que don José Aragonés Vilá cese en el cargo de Secretario general técnico, por pase a otro destino, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

*DECRETO 998/1972, de 21 de abril, por el que se dispone que don Enrique Thomas de Carranza y Luque cese en el cargo de Director general de Relaciones Culturales, por pase a otro destino, agradeciéndole los servicios prestados.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos setenta y dos.

Vengo en disponer que don Enrique Thomas de Carranza y Luque cese en el cargo de Director general de Relaciones Culturales, por pase a otro destino, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

*DECRETO 999/1972, de 21 de abril, por el que se dispone que don Angel Sanz Briz cese en el cargo de Embajador de España en los Países Bajos, por pase a otro destino, agradeciéndole los servicios prestados.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos setenta y dos.

Vengo en disponer que don Angel Sanz Briz cese en el cargo de Embajador de España en los Países Bajos, por pase a otro destino, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO